



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**SENTENCIA Nro.091**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2020-00294-00  
**Proceso:** Partición Adicional- Sucesión Intestada  
**Demandante:** Eliezer Laureano Gomez Mazorra  
**Causante:** Liliana Teresa Gómez Mazorra

Popayán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir sentencia de plano, dentro del presente proceso de partición adicional, que se tramita dentro de la sucesión intestada de la causante **LILIA TERESA GÓMEZ MAZORRA**, promovido a través de apoderado judicial, por el señor **ELIECER LAUREANO GÓMEZ MAZORRA**, dando cumplimiento al artículo 518 del Código General del Proceso, constatándose que no existen causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

**SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL**

El presente asunto culminó mediante sentencia No. 02 de fecha 14 de enero de 2022, proferida por este despacho judicial, mediante la cual se aprobó en todas sus partes, el trabajo de partición y adjudicación, elaborado por la abogada Alexandra Sofia Castro Vidal, en calidad de auxiliar de la justicia, dentro del presente juicio de sucesión intestada de la causante **LILIA TERESA GÓMEZ MAZORRA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 34.523.891, atendiendo las consideraciones vertidas en la parte motiva de la providencia, la que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada a la fecha.

Posteriormente, el apoderado judicial del señor **ELIECER LAUREANO GOMEZ MAZORRA**, en la presente causa sucesoral, allegó petición de partición adicional, pues indica que no se tuvo en cuenta un nuevo bien en la partición presentada y aprobada al interior del proceso de sucesión de la causante, del cual se supo por información aportada por la Gerente del Banco Bancoomeva, al responder una petición elevada por el citado apoderado, donde pone de presente que existe la cuenta de ahorros con No. No. 090100625401 de titularidad de la finada **LILIA TERESA GOMEZ MAZORRA**, y expidió certificación al respecto, donde se indica que la citada señora, tenía depositado un saldo de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS** (\$28'892.198.119, con fecha de apertura el 28 de diciembre del año 2.000.

Por consiguiente, mediante auto No. 828 de 06 de mayo del presente año, fue admitida la solicitud de partición adicional presentada por el gestor judicial del demandante, respecto de la sucesión intestada de la señora **LILIA TERESA GOMEZ MAZORRA** y se ordenó al abogado notificar a la

señora AMELIA LUCINA GÓMEZ MAZORRA, atendiendo las previsiones que para el efecto señala el artículo 292 del Código General del Proceso, dado que el apoderado indicó en el acápite de notificaciones, que se ceñía a las mismas referidas en el escrito de demanda del proceso sucesoral principal, donde dijo que la citada interesada y otras herederas carecían de correo y aportó dirección física. Se dispuso igualmente que el apoderado corriera traslado a la citada interesada del escrito de partición adicional por el termino de diez (10) días, absteniéndose el despacho de hacer tal ordenamiento respecto de las señoras ESPERANZA y AURORA CECILIA GÓMEZ MAZORRA, teniendo en cuenta que ellas a través de su apoderado judicial, habían manifestado no tener objeción alguna frente a los nuevos bienes que serían objeto de partición adicional.

Por auto No. 1286 de 21 de julio de 2022, se negó el requerimiento que hizo el gestor judicial del demandante, respecto de aprobar el trabajo de partición adicional, en razón a que en el expediente no había constancia de que se hubiera llevado a cabo el acto de notificación a la heredera ya mencionada, requiriéndosele nuevamente para tal fin.

Finalmente, se allegó al expediente dos escritos, suscritos por la señora AMELIA LUCINA GÓMEZ MAZORRA, en uno manifiesta no estar representada por apoderado judicial y en el segundo, indica una dirección de correo electrónico para efectos de notificación y hace referencia al oficio fechado 21 de junio de 2022, respecto de la partición adicional en el proceso objeto de estudio<sup>1</sup>.

Atendiendo a lo anterior, se encuentra que la heredera, ha manifestado no presentar inconformidad alguna respecto de la solicitud de aprobación de la partición adicional, e igualmente ha indicado en correo remitido el día de hoy lo siguiente:

*(...) actuando en calidad de heredera de la causante LILIA TERESA GOMEZ MAZORRA en el proceso de sucesión intestada que adelanta su despacho bajo el radicado No.19001-31-10-002-2020-00294-00 siendo demandante el Sr ELIECER LAUREANO GOMEZMAZORRA, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de comunicarle que para efectos de notificación quede registrado el siguiente correo: socoug@yahoo.com.co ,igualmente, me permito anexar el oficio calendado junio 21 del 2022 donde me prenuncio acerca de la partición adicional en el proceso antes citado, para su conocimiento y fines pertinentes.*

### **CONSIDERACIONES**

En atención al artículo 514 del Código General del Proceso, que reza: “cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o si hubiere dejado de adjudicar bienes inventariados se aplicará lo dispuesto en los artículos 513 y 518 en lo pertinente.

En este orden, dado que de la revisión del trabajo de partición adicional se tiene como adjudicatarios del bien inventariado los mismos herederos que hicieron parte de la sucesión principal, señores ELIECER LAURENO GOMEZ MAZORRA, AMELIA LUCINA GOMEZ MAZORRA, AURA CECILIA GOMES MAZORRA Y ESPERANZA GOMEZ MAZORRA, sin que se presentara por ninguno objeción alguna, procede la aprobación de dicha cuenta partitiva, dado que la misma cumple a cabalidad con los presupuestos que en la materia consagra nuestra legislación civil.

---

<sup>1</sup> Escritos consecutivos 47, 50 y 51

No está de más señalar, que la presente actuación procesal se tramitó conforme a los cánones establecidos por la legislación vigente, verificándose en su desarrollo los principios fundamentales al debido proceso al no haberse presentado objeción alguna por parte de los herederos. De igual manera, se harán las demás declaraciones de rigor pertinentes para este tipo de eventos procesales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición adicional, presentado por el abogado del demandante, dentro del presente juicio de sucesión intestada de la causante **LILIA TERESA GÓMEZ MAZORRA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 34.523.891, atendiendo las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a **BANCOOMEVA**, a fin de que proceda a entregar a los herederos adjudicatarios en la presente partición adicional realizada dentro del proceso de sucesión intestada de la citada causante, las sumas de dinero que a ellos correspondan y que reposan en dicha entidad bancaria por cuenta del producto financiero que figuraba a nombre de la causante **LILIA TERESA GÓMEZ MAZORRA**, según la distribución elaborada en el trabajo de partición adicional aprobado dentro de la presente causa sucesoral. Para efectos de que se dé cumplimiento a este ordenamiento, acompañar al oficio respectivo, copia de dicho trabajo partitivo adicional y de la presente sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** la protocolización de esta sentencia y del trabajo de partición adicional en una Notaria del lugar de preferencia de los interesados, dejando constancia de dicha actuación en el expediente.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta sentencia, vuelva nuevamente el expediente al archivo respectivo previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La providencia anterior se notifica en estado Nro.147 del día de hoy 25/08/2022

**Ma. RUTH SOLARTE R.**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c648888afce43db6ace9bf5b297de701a82bcfba785602b90af4fb8b8a3cb8**

Documento generado en 24/08/2022 08:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**